

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ABONADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, al le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación e garanticen el pago, a razón de 15 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Diputación Provincial DE Córdoba

INTERVENCION

Cédulas personales

Circular número 1.554

Expirando en el día de hoy el periodo voluntario para la recaudación del impuesto de cédulas personales del pasado ejercicio de 1931 en los términos municipales de esta capital y de Iznájar: Esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 7 de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Instrucción para la administración y cobranza del aludido impuesto aprobada por R. D. de 4 de Noviembre de 1925, acordó declarar para el día de la fecha, incursos en la penalidad que determina el artículo 58 del precitado texto legal a los contribuyentes de los aludidos términos municipales calificados como contraventores por los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 56 de la citada Instrucción.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 11 de Abril de 1932.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Audiencia Provincial DE Córdoba

Núm. 1.496

En la ciudad de Córdoba a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habiendo visto estos autos entre partes, de una como actor don Eduardo Iglesias Portal, mayor de edad, casado, Magistrado, vecino de Cádiz en nombre y representación legal de su señora doña Ana Arcos Tiscar y como demandada la Administración por acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial desestimando la la exclusión del Catastro urbano a los efectos de tributación de una casa, sita en el extrarradio de Aguilar de la Frontera en la finca conocida por «Casilla de Burgos» y en cuyos autos ha sido también parte el señor Fiscal de lo Contencioso-administrativo; y

Resultando: Que en escrito fecha trece de Diciembre de mil novecientos treinta don Eduardo Iglesias Portal recurrió a este Tribunal por entender perjudicial a sus intereses y contraria a derecho la resolución del Tribunal económico-administrativo provincial por la cual se le niega la reclamación de que se excluya del Catastro urbano a los efectos tributarios el caserío denominado «Casilla de Burgos», so-

licitando se reclamara el expediente gubernativo instruido que se halla en las oficinas de la Delegación de Hacienda y se anunciara en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la interposición del recurso acompañando traslado de la resolución reclamada y certificación del acta de la inscripción del matrimonio canónico del recurrente con doña Ana Arcos Tiscar celebrado en Aguilar en primero de Octubre de mil novecientos trece que acreditaba su representación.

Resultando: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL la iniciación del recurso unidos a los autos el expediente gubernativo obrante en la Delegación de Hacienda sobre la reclamación de que se trata de él aparece que en veintinueve de Agosto de mil novecientos veintidos Juan García por orden de doña Ana Arcos Tiscar presentó al Ayuntamiento de Aguilar de relación jurada de una casilla de labor sita en el extrarradio de Aguilar conocida por «Casilla de Burgos» que fué incluida en el Registro Fiscal de edificios y solares con renta anual de cincuenta pesetas y líquido de veinticinco, relación que fué aprobada en nueve de Septiembre del propio año por la Junta pericial: Practicada comprobación por el Arquitecto de la Hacienda se asignó a referida casilla un producto íntegro de sesenta y ocho pesetas rebajando un cincuenta por ciento quedó un líquido imponible de treinta y cuatro pesetas y hecha la

oportuna notificación al propietario, dejó transcurrir el plazo reglamentario de quince días sin oponer nada según aparece del expediente con fecha veintidós de Marzo de mil novecientos veintiseis, habiéndose venido pagando la contribución en años sucesivos según aparece del recibo acompañado correspondiente al año mil novecientos veinte y ocho; en diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho don Eduardo Iglesias Portal solicitó del señor Administrador de Rentas públicas pidiendo la exclusión del Catastro urbano en efecto tributario de la finca «Casilla de Burgos» fundándose en el Decreto de tres de Abril de mil novecientos veintiséis y Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho instancia informada por la Junta pericial de Aguilar en el sentido de que dicha casilla solo sirve para la explotación agrícola de la finca, siendo elevada al ltmo. Sr. Director general de Propiedad y Contribución territorial con informe del Arquitecto Jefe en diez de Enero de mil novecientos veintinueve más en treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta aparece un informe para el Administrador de Rentas públicas quien desestimó la pretensión del recurrente así como el Tribunal económico-administrativo provincial contra cuya resolución se interpuso recurso Contencioso-administrativo.
Resultando: Que con tales ante-

cedentes el recurrente señor Iglesias Portal formuló demanda contencioso-administrativa en nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno exponiendo que su esposa doña Ana Arcos Tíscar es dueña de la finca denominada «Casilla de Burgos», de olivar, distante doce kilómetros de Aguilar enclavada en la cual existe un caserío número ciento treinta y cuatro del extrarradio con ciento treinta y ocho metros cuadrados, compuesto de varias dependencias y sin otra finalidad que servir con carácter de necesario a la explotación agrícola. Que incluida en el Catastro urbano ha pedido su excepción a los efectos tributarios sin que haya sido estimada tanto por el Administrador de Rentas como ante el Tribunal económico-administrativo provincial por lo cual promovía este recurso y después de las alegaciones procesales rituales a este procedimiento expuso como fundamentos de su petición el artículo treinta y siete del Decreto de tres de Abril de mil novecientos veinticinco y ciento cincuenta y uno del Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho pidiendo por otrosí el recibimiento a prueba y que en su día se declarase la excepción del Catastro de urbana a los efectos tributarios de la finca ya citada.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal lo evacuó exponiendo que por declaración jurada de veintinueve de Agosto de mil novecientos veintidós fué incluida en el Registro Fiscal de edificios y solares confeccionado en Aguilar de la Frontera una casa de labor, sita en el pago de Burgos de la propiedad de doña Ana Arcos Tíscar con renta anual de cincuenta pesetas y líquida de veinticinco según declaración hecha por orden de la propietaria, la que fué aprobada por la Junta pericial: En mil novecientos veinticinco se practicó por el Arquitecto comprobación y se asignó a esa finca sesenta y ocho pesetas fijando un líquido imponible de treinta y cuatro pesetas haciéndose la oportuna notificación al propietario dejando dejando transcurrir el plazo de quince días sin formular reclamación alguna: En tres de Enero de mil novecientos veintinueve por don Eduardo Iglesias Portal marido de doña Ana Arcos se presenta al Administrador de Rentas instancia solicitando la baja en el Catastro de urbana de dicha finca conforme al artículo treinta y siete del Decreto de tres de Abril de mil novecientos veinticinco: Remitida a la Dirección de Propiedades y Contribución Territorial fué devuelta a la Administración de Rentas y el Tribunal económico-administrativo provincial la desestimaron exponiendo como fundamentos de derecho que la petición del recurrente equivale una excepción tributaria y ya se aplique el Reglamento invocado por el recurrente de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho como la legislación anterior o sea la instrucción diez de Septiembre de mil novecientos diez y siete modificada por el Decreto

de veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte la Administración de Rentas carece de atribuciones para resolver sobre la exclusión tributaria que se solicita en este procedimiento pues la competencia radica en los organismos centrales y debiendo esta jurisdicción corregir los errores en que haya podido incurrir la Administración al dictar sus resoluciones debe declararse nulo el procedimiento seguido sin perjuicio del derecho del reclamante a ejercitar su petición ante el organismo competente y si esto no se apreciara tampoco concurren los requisitos exigidos por el artículo ciento cincuenta y dos del Reglamento citado para la excepción solicitada por existir parte de la finca dedicada a vivienda y por tanto debe desecharse la petición del recurrente y por otrosí se oponía al recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba por el recurrente se propuso y practicó la testifical, acreditándose por este medio que la finca «Casilla de Burgos» es propiedad de doña Ana Arcos Tíscar, tiene de cabida ochenta y cuatro fanegas de olivar y está en términos de Aguilar, distando siete kilómetros con malas comunicaciones y que en ella existe una casilla de reducidas dimensiones en relación a las necesidades de la finca, dedicándose exclusivamente al servicio de la labor del olivar, sin que habite allí casero ni dueño ni familiares y aún la gente trabajadora tiene a veces que dormir en los caseríos inmediatos por falta de local, prueba que unido a los autos se pusieron de manifiesto a las partes para instrucción y transcurrido este tiempo se declaró cerrada la discusión, señalándose el día veintiocho del próximo pasado Noviembre para dictar sentencia con citación de las partes.

Vistos los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y siete, ciento sesenta y ocho, ciento setenta, ciento setenta y dos, ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y uno al ciento sesenta y tres, todos del Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho, artículo treinta y siete del Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticinco y seis de Marzo de mil novecientos veintiseis, los pertinentes de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y su Reglamento, instrucción de diez de Septiembre de mil novecientos diez y siete y Real Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.

Considerando: Que para resolver la cuestión planteada en este litigio hay que determinar ante todo la naturaleza de la petición formulada por el recurrente, que literalmente es «La que se declare que la casa número ciento treinta y cuatro del extrarradio de Aguilar denominada «Casilla de Burgos», propiedad de doña Ana Arcos Tíscar, sea excluida del Cata-

stro Urbano a los efectos tributarios», de donde se desprende que lo que se trata de obtener es una verdadera excepción tributaria del inmueble en su calidad de finca urbana, como aparece catalogada en el Catastro correspondiente y tan es así que en la reclamación hecha a la Administración de Rentas y ante el Tribunal Económico-administrativo provincial no sólo se pide la exclusión de la finca del Catastro Urbano, sino también que se devuelvan las cantidades abonadas desde Abril de mil novecientos veinticinco en concepto de contribución territorial por dicho inmueble.

Considerando: Que tal carácter de exención tributaria para el inmueble no sólo se desprende de la solicitud del recurrente, sino que jurídicamente está proclamada con toda expresión en el artículo treinta y siete del Decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticinco sobre el Catastro parcelario jurídico y en los artículos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos del Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho, pues en ellos se establece que los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica necesarios y adecuados a la misma sin estar enclavados en núcleos urbanos requieren valoración independiente por el Catastro de Urbana y los enclavados en predios rústicos destinados a su explotación quedarán *excluidos* del Catastro de la riqueza urbana por no estar sujeta esta parte a *contribución* en concepto de riqueza urbana, incluyéndose en el Catastro de la misma con fines estadísticos y como anteriormente venía pagando subsidio la finca de que se trata su exclusión a efectos tributarios del Catastro no puede tener otro alcance que exceptuarla de la contribución territorial urbana.

Consideramos: Que el Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho dictado para el cumplimiento del Decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticinco y seis de Marzo de mil novecientos veintiseis en su artículo ciento sesenta y siete preceptúa que la exención de contribución territorial sólo puede ser concedida por medio de una Ley correspondiente su declaración al Ministro de Hacienda, agregando el artículo ciento sesenta y ocho que las exenciones tributarias que nazcan de la *naturaleza* o del *destino* de las fincas y de sus cultivos o aprovechamientos serán reconocidas de oficio durante el período de formación del Catastro y surtirán efectos hasta que por la Dirección General de Propiedades y Contribuciones se aprueben definitivamente los trabajos catastrales, pero si no fueren reconocidas de oficio el artículo ciento setenta establece que el poseedor o propietario puede reclamar dentro de los quince días al en que tuvo conocimiento de no haber sido admitida la exención presentando escrito informado por la Junta pericial, que será remitido por la Jefatura a la Dirección de Propiedades y Contribuciones para su reso-

lución: La finca de que se trata, destinada a las necesidades agrícolas del olivar en que está enclavada, necesaria y adecuada a aquella explotación, según está demostrado cae de lleno en este procedimiento y dentro del tiempo marcado y con arreglo al mismo debió formularse la exclusión, pues aunque se estime el caso producido por un hecho o acto jurídico acaecido con posterioridad a la formación del Catastro (promulgación del Decreto de veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco) los artículos ciento setenta y uno y ciento setenta y dos del propio Reglamento se remite análoga tramitación y confiere la competencia a la Dirección General de Propiedades y contribuciones para resolverla.

Considerando: Que no versando la reclamación formulada sobre disconformidad en valoraciones consignadas por posibles errores técnicos, sino una exclusión total de la finca a efectos tributarios los artículos ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres de tan anotado Reglamento, que establece el procedimiento adecuado para reclamaciones, tampoco son de aplicación, más aunque lo fuere, el organismo llamado a resolver sería la Junta provincial del Catastro y no la Administración de Rentas, y si se estima en vigor para el presente caso la legislación anterior el Real Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte atribuye estas resoluciones a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, limitándose los organismos provinciales a la instrucción del expediente.

Considerando: Que la resolución reclamada ha sido dictada con notoria incompetencia, pues elevado el expediente a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, con informe de la Junta pericial del Ayuntamiento de Aguilar y del Arquitecto Jefe de Córdoba en diez de Enero de mil novecientos veintinueve no se concibe cómo y en virtud de qué disposición fué devuelto para su resolución por la Administración de Rentas con evidente infracción de los preceptos citados, que determinan una nulidad del procedimiento que esta jurisdicción en uso de sus facultades debe decretar.

Considerando: Que apreciada la nulidad del procedimiento por vicio esencial y sustancial de forma planteada por el Fiscal no es posible entrar en la resolución del fondo de la cuestión promovida con reserva de las acciones correspondientes al recurrente.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Administración provincial de Rentas públicas para el conocimiento de la cuestión planteada en este recurso sobre la exclusión del Catastro urbano a los efectos de tributación de la finca «Casilla de Burgos» y en su consecuencia la nulidad del procedimiento seguido y del acuerdo dictado origen del presente litigio reponiendo las actuaciones al estado

que tenían en diez de Enero de mil novecientos veintinueve cuando fueron elevadas con informe al organismo central encargado de dictar la resolución correspondiente sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Romero.—Antonio J. de Rueda.—P. García Conejero.—B. Martín García.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio J. de Rueda Roldán, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.502

Don Juan Santiago Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado, en sesión celebrada el día 3 del actual, que teniendo en cuenta la difícil situación por que atraviesa la mayoría de los propietarios de este término, se conceda una nueva prórroga para hacer efectivos, en período voluntario, todos los descubiertos con el municipio por guardería, censos, etc.; y en general por todos los conceptos cuyos atrasos correspondan a los anteriores ejercicios y al primer trimestre del año actual, cuyo período voluntario se considera ampliado a dichos efectos hasta el día 30 inclusive del mes actual.

Cañete de las Torres a 5 de Abril de 1932.—J. Santiago.

ENCINAS REALES

Núm. 1.522

Don Antonio García García, Presidente de la Junta del Repartimiento de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general de utilidades de este término para el corriente año de 1932, en las partes A, B y C que determina el artículo 509 del Estatuto Municipal, queda el mismo expuesto al público para oír reclamaciones durante el plazo de quince días y tres mas en cumplimiento a lo prevenido por el artículo 510 del referido Estatuto.

Encinas Reales 8 de Abril de 1932.—Antonio García.

MONTORO

Núm. 1.523

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión

del día 4 del mes que rige, contratar en pública subasta las obras necesarias para la terminación de la cloaca de la calle Chinares del barrio del Retamar de esta ciudad, con atemperancia al proyecto redactado al efecto y se hace público el acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, aprobado con fecha dos de Julio de 1924 a fin de que durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse por cuantas personas lo tengan a bien las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro 7 de Abril de 1932.—F. Martín.

Núm. 1.523

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 del mes que rige, contratar en pública subasta las obras necesarias para la terminación de la cloaca de la calle Bartolomé Benítez Romero de esta ciudad, con atemperancia del proyecto redactado al efecto, y se hace público el acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado con fecha dos de Julio de 1924, a fin de que durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse por cuantas personas lo tengan a bien las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro 7 de Abril de 1932.—F. Martín.

EL CARPIO

Núm. 1.524

Don Francisco Millán Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada la creación de una plaza de entrada de Oficial administrativo de 3.ª clase, con el haber anual de dos mil quinientas pesetas.

Dicha plaza habrá de cubrirse mediante oposición, según dispone el artículo 13 y siguientes del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928 y el 247 del Estatuto municipal y sus correlativos del Reglamento correspondiente.

Referida oposición dará principio a las diez horas del día siguiente al en que se cumplan tres meses de haber aparecido este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los que aspiren a tomar parte presentarán en esta Secretaría, antes del día señalado para la oposición, en días y horas hábiles, los documentos a que se contrae el artículo 17 de citado Reglamento, y abonarán antes de

empezar los ejercicios quince pesetas como derechos de exámen.

Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, el primero consistente en contestar a cuatro temas, sacados al azar del programa mínimo aprobado por el Gobierno por Real orden de 25 de Enero de 1926; y el segundo en redactar ciertos documentos que oportunamente hará público el Tribunal.

El Tribunal se constituirá el día y hora señalados, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

El Carpio 5 de Abril de 1932.—Francisco Millán.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.528

Don Fernando Muñoz Carretero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, se anuncia la celebración de la subasta por pujas a la llana durante media hora para la venta de un mulo montresco, bajo el tipo de 200 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 18 del corriente mes a las once, en presencia de la Comisión que dispone dicho Reglamento.

Villaviciosa 8 de Abril de 1932.—F. Muñoz.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.553

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda, se siguen autos juicio ejecutivo a instancia de don Antonio Rojas Zamora contra don Juan Calero Romero, hoy la herencia yacente del mismo, en los que ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Pozoblanco a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, el señor don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, juicio ejecutivo, seguidos ante el mismo a instancia del procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera en nombre y representación de don Antonio Rojas Zamora, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villanueva de Córdoba, defendido por el Letrado don Patricio Bermudo, contra don Juan Calero Romero, también mayor de edad, viudo, propietario y de igual vecindad, y por defunción de este en el transcurso del juicio, contra la herencia yacente del mismo, sus herederos o causahabientes, declarada en rebeldía, por cobro de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución

hasta hacer frunce y remate de los bienes embargados al ejecutado don Juan Calero Romero, hoy la herencia yacente del mismo, sus herederos o causa-habientes, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Antonio Rojas Zamora, de la cantidad principal de veinte y nueve mil pesetas, intereses vencidos y que venzan y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia que se le notificará en la forma dispuesta por los artículos docientos sesenta y nueve y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio de edictos que se fijará uno en los estrados del Juzgado y se insertará otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, librando al efecto atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Prados.—Rubricado.

Publicación.—Dada leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Pozoblanco primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, doy fé. P. H., Florencio S. Olmo.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la parte demandada, se inserta el presente en Pozoblanco a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Gregorio Prados.—El Secretario P. H., Florencio S. Olmo.

MONTORO

Núm. 1.531

Don Juan R. Carretero, Juez municipal y accidental de Instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca de las aves y efectos que al final se reseñarán, que en la noche del dos al tres de los corrientes fueron robados de la casa número cincuenta de la calle Lopera, da Villa del Río, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser halidos unas y otros sean puestos a disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido los últimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número cincuenta y siete del corriente año sobre tal hecho.

Dado en Montoro a seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

Señas de lo robado

De la propiedad de Sebastián Centella Barba y Juan Zurita Calero:

Dos conejos pardos, uno macho y el otro hembra y nueve gallinas, dos negras, una colorada, otra blanca con plumas negras y las cinco restantes pintadas.

De la propiedad de Sebastián Centella Barba.

Un traje color gris, en buen uso, de caballero.

FUENTE-OBEJUNA

Núm. 1.489

Don Manuel pequeño Calderón, Abogado y Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 71 de este año, se sigue sumario por daños causados el 23 o el 24 del pasado mes de Marzo, en un olivar de la propiedad de Emilio del Rey López, situado en el sitio llamado Cerro de las Viñas del término de Belmez, habiendo sido cortados y desgajados 17 olivos; y por auto de esta fecha dictado en dicho sumario he acordado publicar el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, interesando de la policía judicial y Guardia civil, practiquen diligencias con el mayor celo, en averiguación de quien o quienes sean los autores del indicado hecho y si fueren habidos los pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente-Obejuna a 5 de Abril de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

Núm. 1.490

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez de Instrucción de este partido accidentalmente.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil practiquen activas diligencias para la busca y rescate de un abrigo de caballero, dos abrigos de niño, un impermeable usado con gorra, tres sábanas, dos espejos grandes con marcos, un vestido de señora de crespón verde, dos capas impermeables de niño una negra y otra gris, propiedad del vecino de Pueblonuevo Francisco Jaraba Andrés y que fueron robadas la noche del veintinueve al treinta del pasado Marzo del domicilio del mismo, en referida ciudad, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan las diligencias a la averiguación del autor o autores del hecho, los que de ser encontrados, pondrán igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a 4 de Abril de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

Núm. 1.491

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número cincuenta y tres de este año, se sigue sumario, por robo de un fardo tejidos con cincuenta y ocho kilos de peso, correspondiente a la expedición p. v. 5333 de Sevilla a Castuera, y de una caja de palillos con quince kilos de peso correspondiente a la expedición p. v. 5339 de Sevilla a Castuera, hecho ocurrido en la ma-

drugada del trece del pasado mes de Marzo, de la Estación de Cabeza de Vaca término de Belmez; y en dicho sumario, he acordado por providencia de hoy publicar el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», haciendo por expresado hecho, a los remiten-tes y consignatarios de las expediciones robadas, los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Fuente Obejuna a 6 de Abril de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

Núm. 1.529

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número veintinueve de este año, se sigue sumario por robo de una piel conteniendo tres arrobas de aceite, correspondiente a la expedición p. v. de Alhondiguilla a Sevilla, siendo remitente N. González, cuyo domicilio se ignora, y habiendo tenido lugar referido hecho la noche del cuatro al cinco de Febrero último de la Estación férrea de Alhondiguilla; y por providencia de esta fecha he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», haciendo por expresado hecho los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al dicho remitente.

Dado en Fuente Obejuna a ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

CORDOBA

Núm. 1.486

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que en este Juzgado se sigue por estafa a don Tomás Santonja Blanques, de esta vecindad, dueño de la casa de Huéspedes, conocida por Cervantes, ha mandado se cite por medio por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid» a un individuo llamado Alfredo González Martínez, de diez y nueve años, soltero, natural de Oviedo y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en expresado sumario como denunciado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 1.533

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Iz-

quierda de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades para que por mediación de sus agentes se proceda a la inmediata busca y detención de un sujeto conocido por el «Tocalle de Barcelona», de unos 50 años, con una nube, en un ojo vestido con traje a cuadros con trinchera clara, autor en unión de Manuel Bustos López (a) «El Costa Azul» preso en Córdoba, de la estafa de 500 pesetas a Eduarda Olmos Montero, hecho ocurrido en el Paseo de la Victoria el cinco del actual, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición en esta cárcel.

Dado en Córdoba a 7 de Abril de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

MONTILLA

Núm. 1.510

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta ciudad se cita por medio de la presente a los vecinos de Fuente la Lancha, Julián Díaz Villareal, en concepto de denunciado, José Padilla Salcedo, en concepto de lesionado y a Brian Benido Cano, en concepto de testigo, para que el día veinte y cinco del corriente mes a las doce, comparezcan en la Sala Audiencia de este sito en la calle Enfermería número doce, para la celebración del oportuno juicio de faltas por lesiones causadas por el Díaz al Padilla, previniendo a dichos individuos que de no comparecer en dicho día y hora le parará los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de citación en forma a referidos individuos expido la presente que firmo en Montilla a seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Antonio García.

RUTE

Núm. 1.511

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al lesionado Vicente Ponce Giraldo, de veinte y nueve años de edad, soltero, natural de Italia, albañil, sin domicilio conocido para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado sito en calle Roldán Nogués, a fin de que le sea prestada la debida asistencia por el Médico forense apercibiéndole que de no comparecer se dictará la resolución procedente; pues así lo tengo acordado en el sumario que me encuentro instruyendo con el número 28 de 1932.

Dado en Rute a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Antonio Navas Romero.—El Secretario, Manuel Rueda.

BAENA

Núm. 1.534

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la

República Española, requiero a todas las autoridades, para que se proceda a la busca y ocupación de catorce gallinas de diferentes plumas y seis pavos blancos, cinco de ellos pavi-pollos, y uno grande, robadas la noche del cuatro al cinco del actual, de la finca Fuente de doña Juana de este término, propias de don José Eguillas Oviedo Castillejo, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número 44 del año actual.

Dado en Baena a seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Bernabé Andrés Pérez Jiménez.—El Secretario Judicial, J. Mejías.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.487

SANTOS VALERO, Blas (a) Juanillo el Moro; de 42 años, hijo de Diego y de Josefa, soltero, natural de Calamonte (Badajoz), vecino de Córdoba, jornalero, procesado por hurto en sumario número 549 año 1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para constituirse en prisión; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente, declarándolo rebelde.

Córdoba 4 de Abril de 1932.—Joaquín P. Romero.

Núm. 1.509

PATALLO ALVAREZ, Valentín; hijo de Manuel y de Belarmina, natural de Grado, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 8 de Abril de 1932.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, J. Ruiz del Portal.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL